

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2019-0009-00 Comisión.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de 2021.

Se encuentra al despacho la comisión proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga, por motivos de fuerza mayor se hace necesario señalar nueva fecha para la práctica de diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas BJP-15D y para tal se efecto, se señala el día **8 de junio de 2021 a la hora 9:30 a.m.** Líbrese comunicación al secuestre actuante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00233-00
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PINEDA PUERTO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la empresa YAMAHA MOTOS representada legalmente por el señor HIGINIO CAMACHO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO PINEDA PUERTO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda, el certificado que verse sobre la vigencia del gravamen de la prenda sin tenencia, contraviniendo de esta manera lo estipulado por el inciso 2º, numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en consonancia con los artículos 84 y 82, del mismo estatuto procesal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. -Verbal-
RADICADO: 540014003006-2020-00381-00
DEMANDANTE: PROMOTORA SANTA INÉS S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO MEDINA SAMUDIO

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda de referencia, no obstante, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del término concedido para subsanarla la parte actora no allegó escrito en tal sentido, en consecuencia, al no encontrarse satisfechos los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, toda vez, que el término para subsanar venció el 30 de noviembre de 2020 y el escrito de subsanación se allegó al correo electrónico del Juzgado el 1° de diciembre de 2020 a las 5:08 p.m., provea.

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00380-00
DEMANDANTE: LUDY SAMARA GUERRERO CHACÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS FUENTES JEREZ

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda de referencia, no obstante, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del término concedido para subsanarla la parte actora no allegó escrito en tal sentido, en consecuencia, al no encontrarse satisfechos los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazarla.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 26 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la Prueba Extraprocesal, el apoderado judicial de la parte solicitante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de parte-.
RADICADO: 540014003006-2020-00303-00
SOLICITANTE: JOSÉ ALEISER ARENAS ARENAS
ABSOLVENTE: EFRAIN VARGAS JAIMES

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho, escrito subsanatorio aportado por el representante judicial del señor JOSÉ ALEISER ARENAS ARENAS, el que indicó que desconoce la dirección de notificación de quien solicitó sea citado para interrogatorio, por lo que pidió proceder a emplazarlo.

Dicho lo anterior, adviértase al abogado de la parte actora que lo pretendido no se acompasa con lo preceptuado en el artículo 200 del CGP, que a su tenor literal señala: “**-Citación de la parte a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente (...)**”, en consecuencia, al no encontrarse satisfechos los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

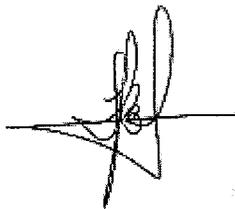
En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de parte-, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, mayo 26 de 2021.

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN -menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00253-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.).
DEMANDADO: ROCÍO YOLANDA AKLI SERPA.

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho el asunto de referencia, en el que conforme a la constancia secretarial que antecede, se allegó dentro del término escrito subsanatorio por parte del apoderado demandante.

Así las cosas, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que la parte actora no procedió conforme los motivos establecidos por esta judicatura en auto que antecede, pues pese a lo advertido, continúa presentando en indebida forma el juramento estimatorio, en tanto, aquel no corresponde al valor señalado en las pretensiones, ello, por cuanto se limitó a pedir un porcentaje sobre el valor que se recupere del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora, sin especificar valores determinados, por lo que no son equivalentes a las cifras estimadas en el acápite posterior en el que detalló las cifras correspondientes a la indemnización y frutos.

Significa lo anterior, que por encontrarse satisfechos los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

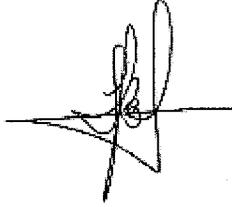
En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

I.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2015-00769-00. HIPOTECARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de 2021.

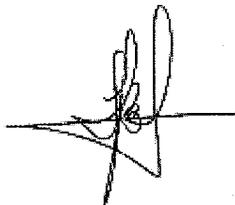
Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS**.

Allegada la certificación expedida por el IGAC respecto al avalúo del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-253547(Ver folio 65 vuelto)**, legalmente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, se dispone correr traslado de dicho avalúo catastral incrementado en un **50% (\$85.848,000,00)**, por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones (art. 444 numeral 2 del Código General del Proceso).

Finalmente se dispone tomar atenta NOTA de la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar solicitada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, dentro de su radicado No. 54001-4189-001-2018-00370-00 adelantado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de la demandada **ALEJANDRA CELINA DELGADO LAGOS**.

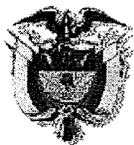
LÍBRESE por secretaria el correspondiente oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2017-00748-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA DEL PILAR SILVA CASTELLANOS.**

En virtud a que el término de la inclusión de la demandada **MARIA DEL PILAR SILVA CASTELLANOS**, en el registro nacional de personas emplazadas ya se realizó en debida forma y teniendo en cuenta la Constancia secretarial obrante al folio que antecede, la cual señala que el término para la comparecencia, se encuentra vencido de conformidad con lo consignado en el art. 108 del Código General del Proceso, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

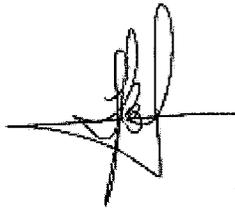
PRIMERO: Designar al Doctor(a) **MOISES DAVID PEREZ FLOREZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico moisesnotificaciones@gmail.com , quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como CURADOR AD-LITEM de la demandada **MARIA DEL PILAR SILVA CASTELLANOS**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo 5 de Septiembre de 2017.,

quien representará a la demandada en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2017-01195-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, treinta y uno de mayo de 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE ENRIQUE GRIMALDO.**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de procesos solicitado por las partes se encuentra vencido, el despacho ordena su reanudación de conformidad con el artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para el momento procesal oportuno el abono reportado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 26 del presente cuaderno.

Finalmente se dispone requerir a la parte demandante para que informe si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago señalada en el escrito obrante al folio 24 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

